

RADICACIÓN 080014189008-2021-00424-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRA DÍAZ TAMAYO C.C. 44.157.398  
DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A (GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA  
CONSTRUCCIONES S.A) NIT 804.017877-7

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00424-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2021.

#### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante SANDRA DÍAZ TAMAYO C.C. 44.157.398, a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio, contra GRAMA CONSTRUCCIONES S.A (GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A) NIT 804.017877-7, para que se le ordene a pagar la suma de Suma de \$21.500.000 como capital a devolver conforme al contrato suscrito entre las partes el día 1 de septiembre de 2016., anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) complejo de recaudo la parte demandante acompaña al contrato suscrito entre las partes el día 1 de septiembre de 2016, en el cual se establecen arras de retractación por la suma de \$5.000.000, al igual que en el estado de cuenta del dinero recibido por la constructora accionada y pagado por la actora el cual asciende a la suma de \$26.500.000, de lo cual resulta una obligación

clara, expresa y actualmente exigible, por valor de \$ 21.500.000, como consecuencia de restar al valor cancelado las arras mencionadas.

El artículo 419 del Código General del Proceso, indica que el proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvenición, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem. Como característica esencial del proceso monitorio es que no se requiere de la existencia física de un documento o prueba de la existencia de la obligación requerida para ser satisfecha por parte del extremo demandante, como también que no admite recurso tanto su admisión como su sentencia. Pues bien, el presente proceso el cual el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, afirma que se trata de un proceso monitorio; sin embargo, en la narración de los hechos de la demanda al igual que en los anexos de la demanda, acompaña el contrato suscrito entre las partes el día 1 de septiembre de 2016. Del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, en atención a tal circunstancia, el despacho en atención con lo dictado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”, Ante esta situación procesal, el despacho encuentra que el trámite que pretende la parte demandante a través de su apoderado judicial es la vía ejecutiva singular, razón por la cual se deberá estudiar ante bajo dichos parámetros para su admisión, por lo que una vez examinado el título (s) de recaudo al contrato suscrito entre las partes el día 1 de septiembre de 2016 se evidencia que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

#### RESUELVE:

1. Ordenase a GRAMA CONSTRUCCIONES S.A (GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A) NIT 804.017877-7, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de SANDRA DÍAZ TAMAYO C.C. 44.157.398, la suma de \$21.500.000 por concepto de capital a devolver conforme al contrato OFERTA DE INVERSIÓN PARA LA SEPARACIÓN DE UNIDADES DE VIVIENDA suscrito entre las partes el día 1 de septiembre de 2016, anexo a la demanda.
2. Mas los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

5. Reconózcase al Dr. DAVID ALVARINO DEL TORO, identificado con CC No 10.952.354 y TP 161074 del Consejo Superior de Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia
6. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2b2e63b91e1b0b5b1f66c258b4176d54e4116d3d67191aa0d5532324c8b2c4**

Documento generado en 26/07/2021 04:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**